

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado a través de su dirección de correo electrónico, el día 14 de julio de 2021, tal como se avizora en el certificado expedido por la oficina de correos. DOMINA ENTREGA TOTAL SAS. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

Días hábiles: 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021.

Inhábiles y festivos: 15, 16, 17, 18, 24 y 25 de julio de 2021.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 20 de agosto de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

(Rad. 2021-181)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor JHON EDWAR RONDÓN LANCHEROS, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A..

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS con VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$23.236.005,24**) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 10 de junio de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado a través de su dirección de correo electrónico, el día 14 de julio de 2021, tal como se avizora en el certificado expedido por la oficina de correos. DOMINA ENTREGA TOTAL SAS. y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré arrimado como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor JHON EDWAR RONDÓN LANCHEROS, a favor de BANCOLOMBIA S.A.; sus requisitos formales fueron verificados

en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JHON EDWAR RONDÓN LANCHEROS para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 10 de junio de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: un millón cientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.184.687,00) M/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de JHON EDWAR RONDÓN LANCHEROS, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: un millón cientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$1.184.687,00) M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ